



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00101
Demandante	INÉS JUDITH DE LA VEGA HOYOS.
Demandado	COLPENSIONES

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUIS EDUARDO MESA NIEVES, que en providencia de 13-05-2022 revocó parcialmente la sentencia fechada 23-06-2020 proferida por el despacho que negó las pretensiones, y en su defecto decide:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia de 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, únicamente en cuanto negó la reliquidación pensional a la actora, con fundamento en la Ley 33 de 1985, por las razones ya expuestas. En lo demás, se confirma la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 041 de fecha 19 de agosto de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No. 23-001-33-33-004-2017-00101

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4c4f79b4316a5c5113d733c4c2333db6f07e18b44bb5c818da17bb8b3fcba**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00218
Demandante	ALEJANDRO LÓPEZ BARROSO.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, que en providencia de 20-05-2022 revocó el numeral segundo referente a la condena en costas, de la sentencia de fecha 30-09-2019, proferida por el despacho que negó las pretensiones, y en su defecto revocó la condena en costas ordenada por el despacho.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 041 de fecha 19 de agosto de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84b92b2dad26b998e0b0e332ae125b343743c54a1c92b5ebb73f8ad0e242a26**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Acción Popular
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00352
Accionantes	Luis Miguel Gari Peinado
Accionados	Aguas del Sinú S.A. E.S.P. y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Vinculado	Corporación Autónoma Regional del los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S.

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, se ordenó la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S. al presente proceso, otorgándole el término de diez (10) días para contestar la demanda. Dicho proveído fue notificado en fecha 22 de mayo de 2019, y el vinculado contestó la demanda el 6 de junio del mismo año, es decir, dentro del término concedido para tal fin, y por ello se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el señor José Fernando Tirado Hernández, identificado con la C.C. N° 9.313.046, actuando en calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S., confiere poder al abogado Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la C.C. N° 73.160.616 y portador de la T.P. N° 123.080 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa de la corporación dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la vinculada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, se avista memorial de renuncia de poder que presenta en fecha 18 de diciembre de 2019, el doctor Jorge Carlos Díaz Monsalve, identificado con la C.C. N° 9.148.954 y portador de la T.P. N° 156.233 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del accionado Municipio de Santa Cruz de Lorica, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 17 de diciembre de 2019, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Así las cosas, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, convocará a las partes y sus representantes legales, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba, para celebrar la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, el día martes veinticinco (25) de octubre de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en la ley.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo



deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del vinculado Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S.

SEGUNDO. Reconózcase personería al abogado Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la C.C. N° 73.160.616 y portador de la T.P. N° 123.080 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Entiéndase terminado el poder conferido al abogado Jorge Carlos Díaz Monsalve, identificado con la C.C. N° 9.148.954 y portador de la T.P. N° 156.233 del C. S. de la J., como apoderado del accionado Municipio de Santa Cruz de Lorica, conforme la motivación.

CUARTO. Cítese a las partes y sus representantes legales, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba, para celebrar la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día martes veinticinco (25) de octubre de 2022, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

QUINTO. Prevenir a las partes y a sus representantes legales que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 19 de agosto de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 041 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cb975bc2816032235eda7f75438d51a1c1afaf2477f1a481c627dab03cdbfd**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00427
Ejecutantes	Sandra Patricia Rodríguez Herrera y Otros
Ejecutado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente y conforme la remisión del artículo 443 ibidem, dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido dentro de la audiencia celebrada el día 23 de enero de 2020, se ordenó el recaudo de unas pruebas documentales, para lo cual se ordenó oficiar a la entidad ejecutada y al banco BBVA, suspendiendo la diligencia en etapa probatoria.

Seguidamente, la Secretaría del Juzgado envió los oficios respectivos. L a citada entidad bancaria dio cumplimiento a lo solicitado.

Por su parte, la entidad ejecutada no dio cumplimiento a la orden de manera completa e informó que dio traslado a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, pues es la dependencia que conserva la historia laboral del docente y a quien le corresponde allegar la Resolución N° 1205 de 25 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Sandra Patricia Rodríguez Herrera, identificada con la C.C. N° 50.975.441 en calidad de cónyuge supérstite del docente Dariel José Anaya Fabra identificado con la C.C. N° 10.994.153, así como a sus hijos David Camilo Anaya Rodríguez, identificado con la C.C. N° 1.068.907.680, Carmen Victoria Anaya Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.067.934.587, y Dariela Marcela Anaya Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.192.916.952. Por tal razón, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que enviara el referido acto administrativo, señalando que, una vez allegada la prueba, por auto posterior se fijaría la fecha para continuar con la audiencia dentro del proceso.

La Secretaría de este Juzgado remitió los oficios N° 0389 de 7 de abril de 2022 y 0603 de 8 de junio de 2022, a los cuales la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, no ha dado respuesta hasta la fecha.

A pesar de lo anterior, se hace necesario continuar con el trámite del proceso, y por ello se fijará como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372, y de ser necesario, la del artículo 373 del C.G.P, el día jueves veinte (20) de octubre de 2022, a las 2:30 P.M., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, se,

II. RESUELVE



PRIMERO. Fíjese fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del C.G.P., el día jueves veinte (20) de octubre de 2022, a las 02:30 P.M., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

SEGUNDO. Prevenir a las partes y sus apoderados que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el inciso 5°, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 19 de agosto de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 041 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
María Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245abcd83b53c0c16158ab5406889861a269769b23a25152fe8ab87cd3775307**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00607
Demandante	María Bernarda Herrera Cruz
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Visto el informe secretarial que antecede, resulta procedente dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, el Despacho admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, en cuanto a las pruebas, se admitirán las aportadas por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación a la misma, y se negará la documental solicitada por la demandada, toda vez que esta pudo haber sido obtenida por la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173¹ del C.G.P.

Así entonces, no hay que practicar pruebas, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la señora MARIA BERNARDA HERRERA CRUZ tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2017; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se observa que el señor Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con la C.C. N° 79.953.861 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, confiere poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., para ejercer la representación judicial de la entidad, y seguidamente, este último sustituye el poder a la abogada Paola Andrea Pardo Marín, identificada con la C.C. N° 1.019.058.657 y portadora de la T.P. N° 185.722 del C. S. de la J., por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

¹ Art. 173 inciso 2° C.G.P. “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada, toda vez que esta pudo haber sido obtenida por la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.

CUARTO. Prescindir del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Paola Andrea Pardo Marín, identificada con la C.C. N° 1.019.058.657 y portadora de la T.P. N° 185.722 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 19 de agosto de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 041 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29826f9780566a8ff0c5792fbf6962545e8c5927284b6b117b95b9c938dc9edc**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO – SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00023
Demandante	NOHEMY DEL SOCORRO VERGARA PUCHE.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de 13-05-2022 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Revocar el auto del 10 de diciembre de 2019 del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en cuanto negó parcialmente el Mandamiento de Pago por concepto de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto dejado de cancelar por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Adicionar el numeral primero del referido auto con la siguiente orden en el mandamiento de pago: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – y a favor de la señora NOHEMY DEL SOCORRO VERGARA PUCHE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia del 25-06-12 en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS MLC (\$ 4.795.007) desde el día siguiente del pago parcial (26 de agosto de 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 041 de fecha 19-08-2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8cb060b1ee6386f917b997390ae7a7f4f648a7fe545790d438e4b45a2610f7**
Documento generado en 18/08/2022 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00049-00
Demandante	Zoraida Isabel Mendoza Meza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M.

RESUELVE RECURSOS

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M., previas las siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 3 de marzo de 2022, el Despacho negó el llamamiento en garantía que había solicitado la parte demandada. En atención a ello, el 9 de marzo de 2022, el apoderado de la entidad demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentado básicamente en que el Departamento de Córdoba a través de la Secretaría de Educación Departamental interviene con actuaciones sustanciales en la expedición de los actos administrativos, y asume obligaciones salariales y prestacionales de docentes no afiliados al Fondo. Por ello forzosamente ante una eventual condena la entidad territorial deberá desplegar una actuación en ejercicio de sus competencias.

Agrega que el Despacho omitió referirse a las demás normas a partir de las cuales se sustenta el llamamiento en garantía como el Decreto 2277 de 14 de septiembre de 1979, se expidió el Estatuto Docente, que reguló las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles, y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional; los artículos 34 y 38 de la Ley 715, que establecieron expresamente el procedimiento a seguir para incorporar las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, antes Situado Fiscal, el cual se debía llevar a cabo a más tardar el 21 de diciembre de 2003, para ello, previo estudio técnico se tenían que fijar las plantas de personal docente, directivo docente y administrativos de los planteles educativos, y luego proceder a la provisión de dichos cargos en la plantas de personal adoptadas por las entidades territoriales para la prestación del servicio educativo, incorporándolos a las mismas.

Aduce que la demandante es una docente vincula de manera provisional desde el 16 de abril de 2004, en virtud de lo cual, corresponde a la entidad territorial certificada acreditar que su vinculación cumple con los requisitos de afiliación a la luz del artículo 34 de la Ley 715 de 2001.

Finalmente expone que el Ministerio de Educación Nacional no ejerce la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) toda vez que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, mediante Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, el Ministerio de Educación Nacional suscribió un contrato de Fiducia Mercantil con Fiduprevisora S.A para la administración del FOMAG, determinándose contractualmente que la representación judicial y extrajudicial del Fondo será asumida por

Fiduprevisora S.A. que sumado a lo anterior, la precitada Ley 91 de 1989, estableció que el FOMAG goza de autonomía en el manejo de sus recursos, cuyo origen y fuentes están determinados expresamente en el artículo 8 de dicha Ley, y por ende son independientes de los recursos del Ministerio de Educación Nacional.

De los recursos se corrió traslado a la parte demandante sin que hubiera pronunciamiento.

II. CASO EN CONCRETO

Observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M., quien actúa como parte demandada en este proceso, al momento de dar contestación de la demanda, presentó escrito de llamamiento en garantía.

La decisión adoptada por este Despacho en la providencia de fecha 3 de marzo de 2022, se mantendrá por las siguientes razones:

i). El llamamiento en garantía establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., establece que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

La intención del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M. es que el Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación Departamental en el evento en que dicho fondo resulte condenado, **emita los actos administrativos correspondientes**, así como **asumir el pasivo prestacional** reclamado.

Para el Despacho, ninguna de las normas a que hace referencia el recurrente, y que ya fueron estudiadas en la providencia anterior, incluso, del estudio de las que indica el recurrente que no fueron tenidas en cuenta por el Despacho (*Decreto 2277 de 1979, y artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001*) dan cuenta de que el llamante en garantía le asista algún derecho legal o contractual de exigirle al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental la reparación integral de algún perjuicio, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Es más, la obligación de emitir los actos administrativos que surjan de la condena no es una directriz que a partir de la sentencia, sino que deviene de la misma normatividad que estableció en cabeza de las secretarías de educación la emisión de los actos administrativos que impliquen prestaciones sociales de docentes.

ii). Respecto al hecho de que la demandante es una docente vincula de manera provisional desde el 16 de abril de 2004, y que en virtud de ello corresponde a la entidad territorial certificada acreditar que su vinculación cumple con los requisitos de afiliación a la luz del artículo 34 de la Ley 715 de 2001, tenemos que entrar en valoración de los requisitos de vinculación, no es el objetivo del llamamiento en garantía, incluso, no es objeto de la presente demanda, razón por la cual, no puede servir de sustento para el llamamiento solicitado.

Tampoco resulta acorde con la figura del llamamiento en garantía lo referente al argumento en que el Ministerio de Educación Nacional no ejerce la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sino que quien lo representa es la Fiduprevisora S.A., pues, ello no daría lugar a acreditar que el Departamento de Córdoba a través de la Secretaría de Educación tenga obligación legal o contractual de asumir obligaciones en virtud de una eventual condena en contra de la entidad demandada.

Atendiendo a lo antes expuesto, el Despacho no repondrá la providencia de 3 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía.

El Despacho no concederá el recurso de apelación por improcedente, en tanto, el auto que niega el llamamiento en garantía no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables de que trata el artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 19 de agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865df1131c3883da062db2df34d8e4653c4be98fc9186087a0c0eaf24ee325a0**

Documento generado en 18/08/2022 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00288
Demandante	Bradis Antonio Arrieta Llorente
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a requerir a la parte demandada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin.

De otra parte, revisado el expediente electrónico se observa que la apoderada de la entidad demandada, a través de memorial presentado en fecha 25 de octubre de 2021, allegó Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se señalaron los parámetros de la propuesta para un acuerdo conciliatorio. No obstante, no allegó el Acta del Comité de Conciliación donde conste de manera expresa la fórmula de arreglo conciliatorio, así como todos los documentos que dieron lugar a la misma, y la autorización del representante legal de la entidad, para efectos de llevar a cabo el acuerdo de conciliación.

Ahora bien, como quiera que existe una propuesta de conciliación y el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, señala que las partes pueden conciliar en cualquier etapa del proceso, resulta pertinente por Secretaría, requerir a la parte demandada para que envíe los documentos anteriormente señalados; los cuales deberá remitir al correo electrónico institucional de este despacho adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico de notificación de la parte demandante lopezquinteromonteria@gmail.com y al correo del Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado prociudadm189@procuraduria.gov.co, debiendo acreditar dicha remisión.

Para tales efectos se le concede un término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que lo solicita.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Por Secretaría, requiérase a la parte demandada, para que se sirva enviar con destino a este proceso, el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde conste de manera expresa la fórmula de arreglo conciliatorio, así como todos los documentos que dieron lugar a la misma y la autorización del representante legal de la entidad, para efectos de llevar a cabo el acuerdo de conciliación con la parte demandante; los cuales deberá remitir al correo electrónico institucional de este despacho adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico de notificación de la parte actora lopezquinteromonteria@gmail.com y al correo del Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado procjudadm189@procuraduria.gov.co, debiendo acreditar dicha remisión.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que lo solicita.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 19 de agosto de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 041el cuál puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0a36cde5672ae2ed402065521603d7057a2b2a746064619ed0577335473751**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000412-00
Demandante	José Vicente Carrillo Pastrana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de José Vicente Carrillo Pastrana, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Vicente Carrillo Pastrana, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Vicente Carrillo Pastrana contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería -Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **19 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **041 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa7faf435dd5313516559f8cc384ab7fc5ab772a0f0ce98511cefbf276ea7b4**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	23-001-33-33-004-2022-00424-00
Demandante	Salud Vida S.A E.S.P.
Demandado	Ese Hospital San Nicolás de Planeta Rica

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Salud Vida S.A E.S.P, la cual viene remitida por competencia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia. Ello en tanto considera que la demandada es una entidad de derecho público y la problemática que se avizora es de carácter contractual, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Observa el Despacho que lo pretendido por la parte demandante es *“Primera: Declarar que E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA de Córdoba, es deudor de SALUDVIDA S.A. E.P.S, en Liquidación por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML/CTE (\$267.035.288), o la que se llegare a probar, como producto de los anticipos no legalizados y pendientes de devolución en favor del demandante y que la demandada tiene en su poder.”*. De dicha pretensión en principio se lograría inferir que nos encontramos ante un asunto de carácter contractual, sin embargo, lo cierto es que en la demanda no se hace alusión a contratos incumplidos, así como tampoco se anexan contratos celebrados entre la demandante y la demandada.

Lo anterior, no le da certeza al Despacho de las circunstancias fácticas, o contractuales jurídicas que rodean las pretensiones de la demanda, referente a dineros supuestamente adeudados por parte de Ese Hospital San Nicolás de Planeta Rica en favor de Salud Vida S.A E.S.P. Por ello, el Despacho no ordenara la adecuación de la demanda indicando un medio de control en específico, y requerirá a la parte demandante que adecue la demanda al medio de control que considere idóneo, según lo pretendido por ésta, acorde con las circunstancias fácticas, contractuales y jurídicas en las que se dio la celebración de los actos que llevaron al desembolso de los dineros hoy reclamados.

Visto que en efecto la cuestión corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control idóneo de los contenidos en los artículos 135 y siguientes del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del C.P.A.C.A, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 19 de agosto de 2021. el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcbfb44be7b96c8c528cada8b56fb26d188540adb98a18dc0dfa3451ff4e59b**

Documento generado en 18/08/2022 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000443-00
Demandante	Edgar Antonio Muñoz Díaz
Demandado	Municipio de Montería

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Edgar Antonio Muñoz Díaz contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio De Montería, solicitando se declare la nulidad parcial del Decreto 011 del 17 de enero de 2022, expedido por el Municipio de Montería, respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor EDGAR ANTONIO MUÑOZ DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.692.599, en el empleo denominado Celador, código 477, grado 01

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física y canal digital del demandante no se indica, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto **de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 041 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c882fd7b3a690f8163a00e1e97a32b64f8d7c21a398ad01195a49e34dc00d05e**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00444-00
Demandante	Mary Elena Alvis López
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería- Cordoba
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Mary Elena Alvis López contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería- Cordoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La señora Mary Elena Alvis López identificada con la cedula de ciudadanía No 50.935.667, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería Cordoba, con el fin de que se declare la nulidad de la actuación administrativa contenida en los siguientes actos administrativos Resolución No. DESAJMOR18-1823 del 25 de junio de 2018- Niega Petición Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, Resolución No. DESAJMOR18-2279 del 26 de septiembre de 2018- Remite recurso de apelación al superior, Resolución No. RH6002 del 9 de diciembre de 2.021 notificada el día 8 de julio de 2.022 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones anteriores, negando las pretensiones a mi mandante.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión a la autoridad judicial pertinente, por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* Resaltada fuera de texto.

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **19 de Agosto de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 041 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

José Félix Pineda P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016a86ebb2b16e31996112433ea2f79479bdb6e76015f8a9d97a8907c62a0a90**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000445-00
Demandante	Everlides del Carmen Méndez López
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento De Cordoba- Secretaria De Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Everlides del Carmen Méndez López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A-, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio emitido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, en su calidad de vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA (Sin número y sin fecha) y que fue remitido adjunto al Oficio respuesta N. COR2022EE005431, el día 02 de marzo de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edgar Antonio Muñoz Diaz contra el Municipio De Montería reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Everlides Del Carmen Méndez López contra contra La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento De Cordoba- Secretaria De Educación Departamental.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a contra La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al la abogada Dilia Ariza Diaz identificada con cedula de ciudadanía No. 34.983.494 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 255.473 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce20f373b32c5d2ec820773b07ddad66d2c5e44339179c139a598073ce60cb5a**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00446-00
Demandante	Didier José Serpa Vertel
Demandado	Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Didier José Serpa Vertel contra la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A.- Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 26 de julio de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A. Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad parcial del Acto Ficto o Presunto configurado el 19 de abril de 2022, originado con el Silencio Administrativo Negativo al no existir un pronunciamiento o expedición de Acto Administrativo ante las peticiones presentadas por el ciudadano DIDIER JOSÈ SERPA VERTEL a través de apoderada ante DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÒN DEL DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA, en su calidad de vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CÒRDOBA, Radicado en la plataforma SAC N. COR2022ER000769 el día 19 de enero de 2022

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de radicado en Notaria el día **04 de diciembre de 2020** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **19 de abril de 2022** configurado frente a la petición presentada el día **19 de enero de 2022**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste



Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder y dirección del demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 041 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faba92bd810988d7de8052437e4a9a559c874a37dfe36f36827cda66c613d34c**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00447-00
Demandante	Rosiris María Doria Doria
Demandado	E.S.E. Camú de San Pelayo
Tema	Contrato realidad

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Rosiris María Doria Doria contra la E.S.E. Camú de San Pelayo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

A través de apoderado la señora Rosiris María Doria Doria presenta demanda contra la E.S.E. Camú de San Pelayo, solicitando la nulidad del acto administrativo de fecha 2 de mayo de 2022, mediante el cual se le negó el derecho al reconocimiento de la relación laboral y pago de prestaciones sociales.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la E.S.E. Camú de San Pelayo, contravinendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

ii). Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la E.S.E. Camú de San Pelayo no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el acto administrativo de creación de la demandada y certificación de la representación legal.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija las falencias, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rosiris María Doria Doria contra la E.S.E. Camú de San Pelayo.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Manuel Sarmiento Villarreal identificada con cedula de ciudadanía No. 78.033.206 de Cereté., portador de la tarjeta profesional No. 141068 expedida por. C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 19 de agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21943e6f4ff8e819cccc87e7fa10c34dd751467b6a8b6fb915cf7b2a2108181**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00448-00
Demandante	María Isabel Díaz Estrada
Demandado	Municipio De Buenavista (Córdoba) - Unidad Administrativa Especial “Centro De Vida María Auxiliadora”

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Isabel Díaz Estrada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El día ocho (02) de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Municipio De Buenavista (Córdoba) - Unidad Administrativa Especial Centro De Vida María Auxiliadora solicitando, se declare la nulidad del acto administrativo tipo comunicación, proferido 07 de enero de 2022 por la Unidad Administrativa Especial “Centro De Vida María Auxiliadora”

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Isabel Díaz Estrada contra Municipio De Buenavista (Córdoba) - Unidad Administrativa Especial “Centro De Vida María Auxiliadora”, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Isabel Díaz Estrada contra el Municipio De Buenavista (Córdoba) - Unidad Administrativa Especial “Centro De Vida María Auxiliadora”.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Municipio De Buenavista (Córdoba) - Unidad Administrativa Especial “Centro De Vida María Auxiliadora”, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada Gloria Fanny Ríos Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.062.841 expedida en Medellín, portadora de la tarjeta profesional No. 187.310 del C.S.J, y como sustituta a la doctora Valentina Lozano Orozco identificada con la C.C No. 1.039.469.237 de Sabaneta (Ant.) y T.P. No. 373.643 del C.S de la Judicatura en los términos y para los fines consagrados en el poder. **Se les requiere para que en las actuaciones solo puede actuar una sola.**

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 19 de agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f274c456f1fe9a09f713929fa357a9287bb03c2a1b3dbc6a4c620efb5ab5030**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000449-00
Demandante	Carmelo de Jesús Posso Cantero
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Carmelo de Jesús Posso Cantero contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 01 de Agosto de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación – Ministerio De Educación Nacional–Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento de Córdoba, solicitando se decrete la Nulidad del Acto Administrativo identificado como oficio sin número de fecha 5 de marzo de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). Observa el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias del Artículo 74 del CGP, y 5 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 74 del CGP respecto de los poderes establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...).

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla fuera del texto.*

(...).

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 indica:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola*



antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Resaltado fuera de texto.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

(...)

Con relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Carmelo De Jesús Posso Cantero, no se encuentra debidamente autenticado ni obra prueba donde se haya conferido a través de mensajes de datos, por ejemplo, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante.

ii). Respecto de los anexos de la demanda, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

(...).

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

2. Los documentos y pruebas *anticipadas que se pretenda hacer valer y **que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. Resaltado fuera de texto.*

(...).

En el presente caso, el demandante indica que aporta con la demanda “*Constancia Fallida De Conciliación Extrajudicial*”, no obstante, al revisar los documentos aportados el Despacho no se observa el documento antes mencionado, razón por la cual deberá la parte demandante aportarlos.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho poder debidamente autenticado y/o prueba de que haya sido otorgado por mensaje de datos, con los asuntos determinados y claramente identificados; aportar los documentos faltantes mencionados en el acápite de pruebas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **19 de Agosto de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 041 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fa4dbeb49d39faa795549ac4ccb0457d6382bc47e00b3b8841c04b813e5f7b**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000450-00
Demandante	Carmen Cecilia Nieves Herazo
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Carmen Cecilia Nieves Herazo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 03 de Agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería- Secretaria De Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 21 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Cecilia Nieves Herazo contra Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Municipio De Montería- Secretaria De Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Cecilia Nieves Herazo Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería- Secretaria De Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Municipio De Montería- Secretaria De Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ea2a36de21aca303fc1454568507657b5078ee76635801d5f9fb453b60046d**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000451-00
Demandante	Diana Esther Alean Polo
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Diana Esther Alean Polo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 8 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 30 de julio de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Esther Alean Polo contra Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Esther Alean Polo contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2627c92bd1a1de96d55b36bb25ee5dac32d4468ae68eaeed107b9faca42a16**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000452-00
Demandante	Marcela Gómez Díaz
Demandado	Municipio de Montería

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Marcela Gómez Díaz contra el Municipio De Montería previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora el día 04 de agosto de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio De Montería, solicitando se declare la nulidad parcial del Decreto No. 0868 del 7 de diciembre de 2021 , expedido por el Municipio de Montería, Córdoba, respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Marcela Gómez Díaz, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.580.305, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que el canal digital que se indica es la misma a la del del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impuso una carga probatoria a la parte actora al momento de presentar la demanda, consistente en que debe aportar además de la copia del acto acusado, **las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. La norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, **con las constancias de su** publicación, comunicación, **notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Resaltado del Despacho.*

(...)

En el presente caso se omitió aportar la constancia de notificación o comunicación del acto acusado, siendo que debía ser aportado conforme a la norma citada.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 C.S. J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 041 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3af3fa54c32e8bace9b8c3244eb500ae7b240190ba128ef02f9c0de6fe02bf**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000453-00
Demandante	Edgardo Antonio Paternina Caldera
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Edgardo Antonio Paternina Caldera, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 7 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 12 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edgardo Antonio Paternina Caldera contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edgardo Antonio Paternina Caldera contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc376f6f238f4979c223964b673645ecd3a2c8a48d843df7fdc40d53b767c80**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000454-00
Demandante	Elehanis Quesada Mestra
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Elehanis Quesada Mestra, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 03 de Agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, el día 12 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elehanis Quesada Mestra contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba-Secretaria De Educación reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Elehanis Quesada Mestra contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba-Secretaria De Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba-Secretaria De Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052db42d0b9f3644e633e865e2e85326575aca2657d2ad130bb65e42f67b9b30**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000457-00
Demandante	Donis María del Carmen Díaz Castillo
Demandado	Municipio de Montería, Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Donis María del Carmen Díaz Castillo contra el Municipio de Montería, Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora el día 08 de agosto de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio De Montería, Córdoba solicitando se declare la nulidad parcial del Decreto No. 012 del 17 de enero de 2022, expedido por el Municipio de Montería, Córdoba, respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Donis María Del Carmen Díaz Castillo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.975.302, en el empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 1.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que el canal digital que se indica es la misma a la del del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 C.S. J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 19 de Agosto **de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 041 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966429492ad8dd55eb6dd888e036be88af78de2623dc4c35543e34ad4d9c3f1b**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000458-00
Demandante	Yanina Rosa Betin Arrieta
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún- Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Yanina Rosa Betin Arrieta, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 07 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún –Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 28 de febrero de 2022, expedido por ANA MYLENA OVIEDO HOYOS, frente a la petición presentada el día 22 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yanina Rosa Betin Arrieta contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún- Secretaria de Educación reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yanina Rosa Betin Arrieta contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea68df22c93aff4dd9ba88a6989b0d532ddd34ab78386584cd3866e9df0bde00**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000459-00
Demandante	Nury Auxiliadora de la Espriella Vega
Demandado	Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Nury Auxiliadora de la Espriella Vega contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora el día 09 de agosto de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución No 0379 de 08 de agosto de 2007, expedido por el la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún y la nulidad del oficio SEM-SAHAGUN No 400 H 05-001-2022, en el cual se niega el derecho a pensión de sobreviviente a la señora Nury Auxiliadora de la Espriella Vega, en calidad de beneficiaria del docente José Domínguez de la Espriella.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que no se indica el canal digital de la parte demandante, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impuso una carga probatoria a la parte actora al momento de presentar la demanda, consistente en que debe aportar copia del acto acusado, las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. La norma establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Resaltado del Despacho.

(...)

En el presente caso se omitió aportar la copia de uno de los actos acusados, esto es, la Resolución No. 0379 de fecha 8 de agosto de 2007, siendo que debía ser aportado conforme a la norma citada.

iii). El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que se debe indicar las partes y de sus representantes. Así, se observa que en el presente caso se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0379 de fecha 8 de agosto de 2007, mediante el cual se le reconoció pensión a Venecio Domínguez Bula como beneficiario del finado José Domínguez de la Espriella, no obstante, no se designó como demandado, siendo que le asiste un interés dentro del proceso. Por consiguiente, debe incluirse como demandado, al ser el titular del derecho que hoy se reclama en la demanda.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija los defectos señalados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín, portador de la tarjeta profesional No116656 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 19 de Agosto **de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 041 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2340f7eb416dcdd96fe12f62acaa5f7e8872edaacabf4fe79d886ae6009da2**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00460-00
Demandante	Onel Adolfo Altamiranda Puerta
Demandado	Nación – Min educación – FNPSM - Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Onel Adolfo Altamiranda Puerta, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El día trece (13) de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM - Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto acto ficto configurado el día 26 de octubre de 2019, expedido por la demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Onel Adolfo Altamiranda Puerta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM - Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Onel Adolfo Altamiranda Puerta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM - Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido

en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado principal al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portador de la tarjeta profesional No 112907 del C.S.J, y como sustituto a la doctora Kristel X. Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1.093.782.642., y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd76631fee48846466f9f51d01aeb4fd509a272da5fe1a84b712aedb41cae3e**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000470-00
Demandante	Juan Carlos Hernández Caldera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Juan Carlos Hernández Caldera, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 22 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 25 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 9 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Carlos Hernández Caldera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Carlos Hernández Caldera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
María Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8c3b2ee9087e72f4168e11ea6c9d226ec111907ca2b343e233f09925b7badc**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000471-00
Demandante	José Yobanys Domico Bailarín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de José Yobanys Domico Bailarín, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 22 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 28 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 9 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Yobanys Domico Bailarín contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Yobanys Domico Bailarín contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
María Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e457c8cbdde22740ac7099cf2c5a8172551012a27ff9e0cbe12e2c936ab8a91**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000472-00
Demandante	José Dionicio Marimón Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de José Dionicio Marimón Padilla, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 22 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 28 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 9 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Dionicio Marimón Padilla contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Dionicio Marimón Padilla contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1475b82a3827647a2f1575ebb9f2015d3b8e1cd574129fcbbd8a410754f4e2**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000473-00
Demandante	José Luis Pinto López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de José Luis Pinto López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 22 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 28 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 9 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Luis Pinto López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Luis Pinto López contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
María Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9044abae3b138f422d1e076eadf935984d6e40c74759a7ce6aa20ef13b1d39ff**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000475-00
Demandante	Jorge Ambrosio Mestra Guerra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jorge Ambrosio Mestra Guerra, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 28 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 9 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Ambrosio Mestra Guerra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Ambrosio Mestra Guerra contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0be6fc7251a2b01ec10da533f8091530b0ec637724ecb6ad52f5665f103e61**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000476-00
Demandante	Jhon Never Gómez Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jhon Never Gómez Hoyos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 28 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 9 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jhon Never Gómez Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jhon Never Gómez Hoyos contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518171faaebb1c3ac7a36d9c4985ec38bda5994b03abdf54e1e873d4655750f7**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000478-00
Demandante	Fortunato Manuel Lozano Benítez
Demandado	Departamento De Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Fortunato Manuel Lozano Benítez Garcés contra el Departamento De Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 12 de Agosto de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento De Córdoba, solicitando se declare la nulidad parcial del Decreto No. 000320 del 27 de abril de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba, respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor FORTUNATO MANUEL LOZANO BENITEZ - identificada con la cédula de ciudadanía No. 78.022.078, en el empleo denominado Celador, código 477, grado 02

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física, lugar y canal digital que se indica es la misma del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.



II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 19 de Agosto **de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 041 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38afda86d4c4da8aa614d495c545ea6381948984f88bf595b8c80d6ebfa34b4**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000479-00
Demandante	Jhon Jairo Zabala Diaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jhon Jairo Zabala Diaz, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 07 de Agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Sahagún- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2022, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA, frente a la petición presentada el día 22 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jhon Jairo Zabala Diaz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Sahagún- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jhon Jairo Zabala Diaz contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Sahagún- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Sahagún- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a123c3ef873e151a17215ec5fa2fbc718883fa9a6cc5b4d06720fa6043e6d98**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000480-00
Demandante	Carmen Julia Hoyos Orozco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Carmen Julia Hoyos Orozco, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 22 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 28 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Julia Hoyos Orozco contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Julia Hoyos Orozco contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0708c20c48cbc90ae5c56336407cc7155e3834c8bf74a52b410c11ac797a5972**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000481-00
Demandante	Jhasney Jhuliet Seña Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jhasney Jhuliet Seña Ruiz, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 22 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 28 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jhasney Jhuliet Seña Ruiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jhasney Jhuliet Seña Ruiz contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 041 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
María Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c231a37de3f279ece63553c75294b708f601c3d6f18c735c305aaaf6bec2b**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000482-00
Demandante	Yuliza Tafur Álvarez
Demandado	Departamento De Cordoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Yuliza Tafur Álvarez contra el Departamento De Cordoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 16 de Agosto de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento De Cordoba, solicitando se declare la nulidad parcial del Decreto No. 000201 del 18 de marzo de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba, respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor YULISA TAFUR ALVAREZ- identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.740.599, en el empleo denominado Técnico Administrativo, código 367, grado 06.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física, lugar y canal digital que se indica es la misma del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.



II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 19 de Agosto de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 041 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e62536c6a6537bf671aacaaf0f85b286b99eb05aac939c5213b56f46caeccb**

Documento generado en 18/08/2022 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

